

Area geográfica A<sub>1</sub>: Restantes Municipios de las provincias anteriores.

Area geográfica B<sub>1</sub>: Municipios de más de 20.000 habitantes de las provincias de Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Fernel, Toledo, Huesca, Lugo, Murcia, Palencia, Rioja, La: Salamanca, Segovia, Soria y Zamora.

Area geográfica B<sub>2</sub>: Restantes municipios de las provincias anteriores.

Art. 2.º 1. Los módulos por metro cuadrado de superficie útil, aplicables a las viviendas promovidas al amparo del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, según las distintas áreas geográficas homogéneas, serán los siguientes:

	Pesetas
Area geográfica O <sub>1</sub> .....	51.740
Area geográfica O <sub>2</sub> .....	49.276
Area geográfica O <sub>3</sub> .....	48.359
Area geográfica A <sub>1</sub> .....	47.614
Area geográfica A <sub>2</sub> .....	46.728
Area geográfica B <sub>1</sub> .....	44.223
Area geográfica B <sub>2</sub> .....	43.401

2. Estos módulos serán de aplicación a las viviendas de protección oficial de promoción privada, promovidas al amparo del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, a las que fuera de aplicación el módulo ponderado definido en el Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre. Asimismo, estos módulos serán aplicables a las actuaciones de rehabilitación reguladas por el Real Decreto 2329/1983, de 28 de julio.

Art. 3.º 1. La ponderación del módulo prevista en el artículo 3.2, a), del Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, será del 11 por 100.

2. Esta ponderación, efectuada sobre los módulos establecidos en el artículo anterior, será de aplicación a las viviendas de protección oficial de promoción privada, promovidas al amparo del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, con solicitud de calificación provisional formulada con posterioridad al 1 de enero de 1984, o acogidas a lo establecido en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 3280/1983.

3. Las cantidades resultantes servirán de base para la determinación de las cuantías máximas de los préstamos que concedan las Entidades financieras dentro de las garantías habituales, así como para la fijación de los precios máximos de venta y renta de las viviendas.

Art. 4.º Para las viviendas que, por aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 2078/1979, de 20 de julio, soliciten la calificación provisional con obras terminadas o en construcción la ponderación del módulo prevista en el artículo anterior será la que resulte de aplicar a dicha ponderación los siguientes porcentajes:

- Obras sin empezar: 80 por 100.
- Obras empezadas y sin enrasar y cimientos: 80 por 100.
- Obras con cimientos enrasados y sin cubrir aguas: 70 por 100.
- Obras con cubiertas de aguas y sin terminar: 40 por 100.
- Obras terminadas: Sin ponderación.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Los módulos aplicables a las viviendas de protección oficial de promoción pública serán los establecidos en el apartado 1 del artículo segundo de la presente Orden y su precio de venta se determinará por lo dispuesto en el Real Decreto 3242/1983, de 28 de julio.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

El cómputo del plazo a que se refiere el apartado 3 de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, se efectuará desde la fecha de entrada en vigor de la presente Orden.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se aplicarán retroactivamente a partir del 1 de enero de 1984.

Segunda.—Se autoriza al Director general del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda para que dicta las instrucciones oportunas de desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de marzo de 1984.

#### CAMPO SAINZ DE ROZAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

5920 ORDEN de 21 de febrero de 1984 por la que se autoriza a elevar las tarifas del transporte de petróleo crudo por vía marítima.

Ilustrísimos señores:

La incidencia de la elevación del precio del combustible en el transporte marítimo de crudos de petróleo, así como los incrementos del resto de costes de explotación, ha hecho necesario determinar su correspondiente repercusión en el coste de dichos transportes, a fin de adecuar los precios autorizados a sus costes reales.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante, previo informe de la Junta Superior de Precios y autorización de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 20 de febrero de 1984, ha dispuesto:

Artículo 1.º Los fletes para el transporte de petróleo crudo en buques nacionales serán los siguientes (en pesetas por tonelada):

Itinerario	Grupo					«Flat» dólar USA
	III	V	VI	VII	VIII	
Rastanura-Málaga (8.001 millas o más) .....	3.057	2.212	1.976	1.654	1.432	23,96
Rastanura-Málaga Suez Cabo (6.001-8.000 mi- llas) .....	2.340	1.704	1.524	1.283	1.095	18,22
Rastanura-Málaga-Suez Suez (4.501-6.000 mi- llas) .....	1.643	1.207	1.078	916	784	12,62
Puerto La Cruz-Málaga (3.001-4.500 millas) ...	1.187	860	767	648	550	8,99
Ceyhan-Málaga (1.501-3.000 millas) .....	789	601	561	469	401	5,75
Zueitina-Málaga (601-1.500 millas) .....	602	438	388	334	286	4,45
Arzew-Málaga (0-600 millas) .....	300	224	199	176	153	1,78

Art. 2.º Estas tarifas serán de aplicación a todos aquellos transportes cuya fecha de conocimiento de embarque sea posterior a las cero horas del día 1 de enero de 1984.

Art. 3.º Los fletes que se fijan en el artículo 1.º son los correspondientes a los trayectos y distancias indicadas, siendo los grupos los mismos que se fijan en la Orden ministerial de 26 de julio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 187, de fecha 6 de agosto), actualizados a esta fecha.

Los fletes correspondientes a otros trayectos se obtendrán a partir de los señalados en el artículo 1.º, mediante el cálculo de los porcentajes «Worldcale», y de acuerdo con las tarifas de esta escala en 1 de enero de 1984, según los «flats» que se indican en el dicho artículo, con el cambio siguiente: 1 dólar USA = 155,978 pesetas.

Art. 4.º Por la Dirección General de la Marina Mercante se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de febrero de 1984.

BARON CRESPO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Marina Mercante.